

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN ELISA GNECCO MENDOZA

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO DE MARCO ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ CONTRA OMNITEMPUS LTDA. Expediente No. 02 2009 00563 01.

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil once (2011), a las tres de la tarde (3 p.m.) fecha y hora señaladas por auto anterior para celebrar la audiencia de decisión, la Magistrada Ponente la declaró abierta con la asistencia de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido dictan la siguiente

P R O V I D E N C I A :

Estudia la Sala el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto proferido por la Juez Segunda Laboral Adjunta del Circuito de Bogotá por medio del cual declaró no probadas las excepciones de cumplimiento de la obligación de hacer, pago y pleito pendiente propuestas por la sociedad ejecutada.

A N T E C E D E N T E S:

Los señores MARCO ANTONIO GARCÍA, VÍCTOR MANUEL BELTRÁN, VIUCHE CARRILLO ESTEBAN y ANDRÉS FABIÁN CASTELBLANCO, solicitaron a la Juez Segunda Laboral del Circuito de Bogotá, que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones de reintegrarlos al cargo que desempeñaban o a otro de igual o superior categoría, a pagarles los salarios y prestaciones causados desde el 2 de junio de 2005 hasta el reintegro efectivo y a pagarles las sumas que por concepto de costas impuso para cada uno de ellos la juez de primer grado.

Como título ejecutivo presentan la sentencia proferida por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Bogotá por medio de la cual ordenó a OMNITEMPUS LTDA. a que los reintegrara a los cargos que desempeñaban o a uno de igual o superior jerarquía y al pago de los salarios y prestaciones sociales causadas desde el 2 de junio de 2005 hasta su reintegro efectivo. Igualmente se aporta la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá por medio de la cual se confirma la anterior, adicionándola en el sentido de autorizar a la demandada para que descuenta de las condenas impuestas las sumas que canceló por salarios y prestaciones en cumplimiento de un fallo de tutela.

La juez de primer grado libró la orden de pago solicitada en los términos de las sentencia reseñadas. Notificada en legal forma, la demandada propuso las excepciones de mérito o de fondo de cumplimiento de la obligación de hacer, pago y pleito pendiente. Como fundamento de las dos primeras excepciones aduce que, en cumplimiento de un fallo de tutela, reintegró a los aquí ejecutantes y les pagó los salarios y prestaciones dejados de percibir. Sin embargo, dice que posteriormente los demandantes cometieron diversas faltas que dieron lugar a su despido. En cuanto a la excepción de pleito pendiente, aduce que, en razón a los hechos descritos, los ejecutantes iniciaron un proceso ordinario contra la ejecutada, el cual se encuentra en curso el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

La Juez Segunda Laboral Adjunta del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones propuestas. Con respecto a las dos primeras dice que, si bien la demandada reintegró a los demandantes, lo hizo en cumplimiento de un fallo de tutela y no de las sentencias dictadas en el proceso especial de fuero sindical. Afirmó que la excepción de pago solo podía declararse probada parcialmente en relación con los salarios y prestaciones recibidos desde la fecha en que los trabajadores fueron reintegrados hasta la fecha en que fueron despedidos nuevamente. Con respecto al pleito pendiente, dijo la juez que en los nuevos procesos que presentaron los actores se discuten hechos distintos.

Contra esa decisión la ejecutada interpuso recurso de apelación con los mismos argumentos expuestos al proponer las excepciones. Subieron los autos para resolver ese recurso.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Pretende la ejecutada que se dé por cumplida la sentencia proferida dentro del proceso especial de fuero sindical por cuanto los actores fueron reintegrados a sus puestos de trabajo en cumplimiento de un fallo de tutela por medio del cual se concedió el amparo solicitado por los accionantes y se ordenó su reintegro. Debe anotar la Sala que los actores fueron despedidos inicialmente el 2 de junio de 2005 cuando gozaban de la garantía de fuero sindical por haber sido fundadores del SINDICATO NACIONAL DE OMNITEMPUS LTDA. "SINTRAOMNITEMPUS", organización sindical de primer grado y de empresa. Después de iniciar el proceso especial de fuero sindical ante los jueces laborales, presentaron una acción de tutela aduciendo la violación de su derecho fundamental de asociación sindical. El 11 de julio de 2005, el Juez Octavo Penal Municipal de Bogotá dictó sentencia favorable a las pretensiones de los accionantes y ordenó, como mecanismo transitorio mientras se resuelven los proceso de fuero sindical, su reintegro al cargo que ocupaban en el momento del despido y el pago de los salarios y prestaciones desde esa fecha hasta el día en que efectivamente fueren reintegrados. En cumplimiento de esa sentencia, los demandantes fueron reintegrados el 15 de julio de 2005. Sin embargo, posteriormente fueron despedidos, unos el 26 de diciembre de 2006 y otros el 27 del mismo mes y año.

De otra parte, dentro del proceso especial de fuero sindical, la sentencia de primera instancia fue proferida el 20 de marzo de 2007 y la del Tribunal el 11 de julio de 2008. Esta última sentencia quedó ejecutoriada el 13 de agosto de 2008.

Estima la Sala que para resolver si la demandada dio cumplimiento a las sentencias de fuero sindical basta acudir a las normas procesales al respecto. En efecto, desde el momento en que fue declarado inexecutable el artículo 107 del Código Procesal del Trabajo - el cual regulaba la proposición de excepciones e incidentes en el proceso ejecutivo laboral - es forzoso acudir por remisión a las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil sobre la materia. Es así que cuando el título ejecutivo es una sentencia no pueden proponerse excepciones previas y solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación,

remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva sentencia. En consecuencia, como el reintegro de los demandantes en cumplimiento de una orden de tutela se realizó algunos años antes de la sentencia de fuero sindical, no es posible decir que con el mismo se cumplió una sentencia que aun no se había dictado.

De otra parte, este punto fue analizado en la sentencia del Tribunal y en ese momento se anotó que era procedente ordenar el reintegro dentro del proceso de fuero sindical, pero que se autorizaba a la demandada para descontar los salarios y prestaciones pagados a los trabajadores reintegrados, tal vez con el fin de que no se produjera un enriquecimiento sin causa. En consecuencia, tal como lo anotó la juez de primer grado, la orden de reintegro en el proceso de fuero sindical es distinta a la que profirió el juez constitucional, como quiera que la última de las anotadas tenía el carácter de transitoria mientras se dictaba la primera.

En consecuencia, tiene razón la juez de primer grado en cuando declaró no probada la excepción de cumplimiento de la obligación de hacer por cuanto es evidente que las sentencias proferidas dentro del proceso de fuero sindical no han sido cumplidas.

En cuanto a la excepción de pago que la juez declaró probada parcialmente, estima la Sala que esta decisión era innecesaria por cuanto en el mandamiento de pago no se incluyeron los salarios y prestaciones que pagó la demandada en cumplimiento del fallo de tutela ni los cancelados mientras los trabajadores reintegrados prestaron sus servicios, atendiendo la autorización que dio el Tribunal para descontar dichas sumas de los pago que realizare.

Con respecto a la excepción de pleito pendiente, tiene razón la juez de primer grado al decir que los procesos iniciados con posterioridad al segundo despido, no tienen la misma causa ni el mismo objeto que este proceso ejecutivo, cuyo único fin es obtener el cumplimiento coercitivo de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles derivadas de unas sentencias debidamente ejecutoriadas.

Estas consideraciones conducen a la Sala a confirmar en todas sus partes la providencia apelada.

No se causaron COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia apelada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN ELISA GNECCO MENDOZA

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA